

## Ecuador: Código de menores

JOAQUIN BASTERO

La República del Ecuador promulgaba su vigente Código penal en 22 de marzo de 1938, y si bien en el orden cronológico dicho Cuerpo punitivo es de los más modernos, no lo podemos considerar como tal desde el punto de vista de su perfección científica y rigor técnico. A pesar de ello, no puede silenciarse la atención que dedica a los delitos cometidos por los menores, en sus artículos 39 a 44, aun manteniendo en los mismos el viejo criterio del discernimiento.

Posteriormente, Ecuador ha publicado un Código de menores en 1944, que ha recogido en España el «Boletín de Legislación Extranjera» en 1953.

Su doble competencia queda recogida en el artículo 1.º del referido Código, en cuanto hace objeto de su protección al menor de veintiún años y, de otra parte, aplica las «decisiones» de los Tribunales de menores, a los sujetos activos de delito, hasta los dieciocho años.

La protección con que el Código tutela al menor abarca aspectos como la salud, el desenvolvimiento físico y mental, la vida del hogar, la adaptación social y familiar, así como su formación profesional e intelectual.

La acción protectora, ya aludida y prevista en los primeros artículos del Código del menor, se desarrolla dependiente del Ministerio de Previsión Social y a través del Consejo Nacional de Menores, que orienta y coordina las funciones protectoras del menor; de la Dirección General de Hogares de Protección Infantil, órgano ejecutivo del anterior; de los Servicios Técnico-Asistenciales, que investigan la personalidad del menor, adoptando medidas terapéuticas y pedagógicas, y del Servicio Judicial de la Jurisdicción de Menores, que funciona por medio de la Corte y de los Tribunales de menores.

Los Tribunales de menores del Ecuador, en cuyo Organismo venimos a fijar nuestra atención dentro del Código mencionado, están presididos por un abogado e integrados por un médico y un educador, todos ellos mayores de treinta años y acreditados en la especialización que esta materia forzosamente requiere.

Estos Tribunales de menores conocen de los conflictos familiares que afectan a sus posibles tutelados, sustancian y resuelven infracciones atribuidas a menores y cuanto se refiere a malos tratos y castigos exagerados e inhumanos de que los mismos fuesen víctimas, pudiendo, por el contrario, recluirlas en defensa de la autoridad paterna. Resérvase también a los Tribunales la

inspección de los establecimientos a través de los cuales han de cumplir su cometido, interviniendo en los asuntos judiciales que afecten a menores, incluso en algunos procedimientos civiles, como los de alimentos a favor de sus protegidos, colocación familiar y vigilancia de actividades profesionales. Cuadro un tanto complejo de funciones para desenvolvimiento de la competencia de estos Tribunales que así garantizan su cometido y aseguran la efectividad de sus resoluciones.

Las decisiones de los Tribunales, tanto en orden a lo que pudiésemos llamar libertad vigilada, como internamiento o reforma en diversos establecimientos, son acordados por el Código en relación a la edad del infractor y siempre de acuerdo con el juicio del policlinico infantil, emitido en el correspondiente dictamen.

En orden al procedimiento a seguir por los Tribunales de menores, conforme el Código en comentario de la República del Ecuador, merece laudatoria alusión el primero de los preceptos procesales, verdadero consejo o recomendación, en orden a atender preferentemente la personalidad de los encartados antes que las condiciones objetivas de los hechos imputados, teniendo siempre en cuenta sus deficiencias o desviaciones de tipo psíquico, biológico o social.

El procedimiento sobre la base de información previa es breve y sumario, así como secreto en sus diferentes fases y en el mismo archivo de las actas y documentos.

Se limitan y restringen las actividades policiales en orden al menor, el cual sólo podrá ser objeto de detención por las mismas por necesidad derivada de la gravedad del hecho, temibilidad revelada o peligrosidad manifiesta, obligándose los organismos de policía al mantenimiento del secreto y, en caso de detención, queda prohibido el contacto del menor con delinquentes adultos.

Se deja al arbitrio del Tribunal de menores la sanción que debe imponerse a quien publica noticias sobre delitos o faltas que afecten a los menores, prohibiéndose en este Código la acción querellante del particular ofendido, que sólo podrá poner en actividad la correspondiente acción civil sobre daños y perjuicios contra los representantes legales del menor.

Existe un recurso de apelación ante la Corte de Menores cuando las resoluciones de los Tribunales tengan carácter de definitiva o cuando dicha decisión afecte a los derechos de la patria potestad ejercitada sobre el menor.

Acción popular, sin requisitos de fianza a depositar, para la denuncia de toda clase de contravenciones; jurisdicción provincial de los Tribunales, gratuidad del procedimiento, etc. son normas de carácter general que completan las de tipo formal dentro del Código ecuatoriano del menor.

No deja el referido Cuerpo legal de reglamentar, aun genéricamente, lo concerniente a fondos para sostenimiento de la Obra y de su red de instalaciones, los cuales no podrán en ningún caso ser transferidos a otros servicios públicos ni privados, respondiendo de ello personalmente con su patrimonio el funcionario infractor.

El Código de menores del Ecuador ha logrado armonizar las características propias de la jurisdicción que regula y ordena, con los nuevos avances científicos en materia de peligrosidad predelictual y delictual, dejándose influen-

ciar por la tradición legislativa del país, por los progresos en esta materia, del Derecho comparado y apreciándose huellas de legislación española sobre menores.

Es preciso que una adecuada red de instituciones e instalaciones puedan en todo momento hacer viables en la realidad los preceptos del nuevo Código de menores ecuatoriano de tanta trascendencia en la vida legislativa de aquella República hispanoamericana, evitando de esta forma que el mismo pudiese quedar reducido a una teórica ley sin posibilidad práctica de aplicación y desarrollo.

# SECCION DE JURISPRUDENCIA

